

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66-001-31-05-002-2016-00468-01
<b>DEMANDANTE:</b>	María Soledad Guzmán Ramírez
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones, Porvenir S.A, Colfondos S.A. y UGPP
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del <b>20-11-2020</b>
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 176 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **20 de noviembre de 2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA SOLEDAD GUZMÁN RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**, este último como vinculada, radicado **66-001-31-05-002-2016-00468-01**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería a la abogada **Ana María Valencia Botero**, cédula No. 42.162.378 de Pereira y T.P. No. 166.113 del C.S.J., como apoderada inscrita de **Tous Abogados Asociados S.A.S**, en representación de las demandadas Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Reconocer personería a la abogada **Mariluz Gallego Bedoya**, con cédula No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.045 del C.S de la J., como apoderada de Colpensiones, conforme a la sustitución de Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante de World Legal Corporation.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

## SENTENCIA No. 091

### I. ANTECEDENTES

#### 1) Pretensiones.

**MARÍA SOLEDAD GUZMÁN RAMÍREZ** demandó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”**, proceso al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”**, con el propósito de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional por la falta del deber de información y por ende, se **ORDENE** la remisión de los saldos, cotizaciones, bonos, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses, la diferencia entre lo cotizado a la AFP respecto de lo que se hubiera aportado de haber permanecido en el ISS todo ello ante Colpensiones y/o UGPP, a quien se le debe ordenar recibir como afiliada a la demandante.

Así mismo, solicitó que se condene a Colpensiones o subsidiariamente a la UGPP, a reconocer la pensión de vejez a partir de la fecha en que reunió los requisitos y se acredite el retiro del servicio, según las voces del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, solicita se condene a las demandadas a las costas del proceso.

#### 2) Hechos.

En sustento de lo pretendido se relata, que la actora nació el 19 de octubre de 1961, y, por lo tanto, acreditó los 57 años el 19 de octubre de 2018; que realizó aportes al RPM con PD antes administrado por Cajanal desde el 30 de junio de 1992; que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, ante Horizonte S.A. a partir del 1° de septiembre de 1994.

Respecto del traslado de régimen, se quejó del actuar de la asesora de la AFP por haberle hecho indicaciones que catalogó como irresponsables, calificativo que usa porque le afirmaron, entre otros aspectos, que recibiría una mesada del 100% y a la edad que quisiera retirarse, lo cual no era cierto por las proyecciones que se le hicieron ya al 2016. Agregó que negaron su retorno a Colpensiones por estar a menos de 10 años para la edad mínima y resalta que la AFP del RAIS, ni su empleador, jamás le dieron información sobre las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen pensional.

#### 3) Posición de las demandadas

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones, afirmó que la actora no era su afiliada desde el 31-03-1999 y que si bien había suscrito el 26-08-1994 formulario de traslado de régimen con Horizonte hoy Porvenir S.A., a la demandante se le había suministrado toda la información necesaria,

completa, veraz y oportuna por parte de los asesores quienes eran personas capacitadas, y por ello había aceptado todas las características del RAIS al suscribir el formulario de manera libre, espontánea, voluntaria y sin presiones, amén que no había hecho uso de la posibilidad de retracto. Como excepciones formuló ***validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la supuesta nulidad relativa, prescripción, buena fe y genéricas.***

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se opuso a lo pretendido, refirió que la accionante se afilió primigeniamente el 26-08-1994 a Horizonte hoy Porvenir S.A. y, el 19-02-1999 suscribió formulario con Colfondos S.A.; que la afiliación al RAIS fue válida lo cual se ratificó con por el tiempo que la accionante ha permanecido en él y que, en el evento de haber existido engaño por parte de la AFP del RAIS, este se encontraría saneado. Agrega que los asesores del fondo de pensiones eran capacitados por lo que a la demandante se le suministró toda la información necesaria para su traslado de régimen. Como excepciones formuló ***validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la supuesta nulidad relativa, prescripción, buena fe y genéricas.***

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones al considerar que el traslado de régimen se hizo de manera legal; que la elección de régimen se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones; que nunca la accionante manifestó su deseo de retractarse y que, se encuentra incurso en la prohibición de estar a menos de diez (10) años para retornar al RPM con PD. Como excepciones formuló: ***Inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condenar en costas.***

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, se opuso a las pretensiones considerando no ser parte de la litis propuesta por cuanto la UGPP solamente había asumido la responsabilidad pensional del ISS como empleador y la actora únicamente había sido afiliada del RPM con PD. Como excepciones formula ***falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia de la UGPP para asumir las resultas del proceso, indebida vinculación al proceso por no ser la UGPP interesada en el litigio, inexistencia de la obligación por parte de la UGPP y cobro de no lo debido, buena fe, prescripción y genéricas.***

## II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito, mediante sentencia del 20-11-2020 dispuso, **Primero:** declarar ineficaz el traslado de régimen que efectuó la demandante el 26-08-1994; **segundo,** declaró que la actora se encuentra debidamente afiliada al RPM con PD, administrado por Colpensiones; **tercero,** ordenó a Colfondos S.A. a remitir los saldos de la cuenta de ahorro individual de la actora en los términos indicados en la parte considerativa; **cuarto,** ordenó a Colpensiones a habilitar la afiliación de la accionante advirtiéndole que debía actualizar la historia laboral y resolver las

inquietudes que le fueran presentadas por la afiliada; **quinto**, declaró que la UGPP no es la entidad responsable de la administración de los recursos o de la cuenta que tiene la actora dentro del RPM con PD; **sexto**, declaró probadas las excepciones propuestas por la UGPP denominadas *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inexistencia de la Obligación Demandada*; **Séptimo**, declaró no probadas las excepciones planteadas por Colfondos S.A, Porvenir S.A y Colpensiones; **Octavo**, condenó en costas a la demandante a favor de la UGPP; **Noveno**, condenó en costas procesales a la entidad PORVENIR S.A. a favor de la demandante; **décimo**, se abstuvo de imponer condena en costas procesales a la AFP Colfondos S.A. y a Colpensiones.

A tal conclusión arribó luego de hacer referencia a que los formularios suscritos por la actora tanto para el traslado de régimen como para el traslado horizontal, se ajustaban a las formalidades del caso, pero ello no significaba que se hubiese acreditado el suministro de la información necesaria para adoptar la decisión de mutar de régimen pensional.

Asentó, que el paso del tiempo en que estuvo la actora en el RAIS, el hecho que no hubiese ejercitado la posibilidad de retracto o el no haber intentado la demandante su retorno al RPM con PD con la cortapisa de no poder realizarlo al estar a menos de los diez años de la edad mínima, eran situaciones que ofreció el legislador pero que de manera alguna impedían el declarar la ineficacia por la falta de la información suficiente, lo cual era un aspecto relevante para adoptar la decisión de trasladarse al RAIS.

Así, al abordar el estudio específico de la ineficacia alegada, hizo una enunciación de las normas y jurisprudencia que regulan el caso para resaltar que la decisión de afiliación se debía soportar en el conocimiento previo del acto jurídico a celebrar y que, si bien para la época de 1994 no era exigible la realización de comparativos de mesadas, lo cierto es que era indispensable que se hubiese otorgado por la AFP una información básica, como lo eran las características, requisitos, diferencias e implicaciones o consecuencias de ambos regímenes pensionales, información que tenía que ser comprendida fácilmente por el afiliado y que la carga de probar la debida información correspondía a la AFP.

Con todo, al analizar los medios de prueba, dedujo que el interrogatorio formulado a la actora y los testimonios traídos a juicio, eran suficientes para concluir que la información otorgada por la Asesora de Horizonte S.A. a la aquí demandante y a sus compañeros de labores, había contenido información errada y en otros aspectos, limitada e insuficiente porque en ningún momento se hizo referencia sobre las consecuencias e implicaciones de la decisión, por lo que se daban las condiciones para declarar la ineficacia.

Conforme a lo anterior, dispuso que al ser consecuencia de la ineficacia es que las cosas volvían al estado original, era del caso declarar que la actora estaba afiliada en el RPM con PD el cual estaba a cargo de Colpensiones y no de la UGPP.

Frente a la pensión solicitada, refirió que el proceso estaba siendo tramitado para la ineficacia de un traslado, sin que se observara que la accionante hubiera gestionado el reconocimiento y pago de la pensión ante Colpensiones, por lo que era necesario revisar los tiempos, aspecto que no encontró posible porque requería contar con toda la información para ello, razón por la cual ningún pronunciamiento emitió y en consecuencia, refirió que la demandante tendría que realizar primero la reclamación del derecho pensional ante Colpensiones.

Finaliza, indicando que Colfondos S.A. debía trasladar ante Colpensiones todo lo que aparecía en la cuenta de ahorro individual de la demandante, como lo eran los **saldos, intereses, rendimientos, frutos, cuotas de administración y seguros previsionales, en cuanto a las primas se refiere.**

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las apoderadas de Porvenir S.A, Colfondos S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Porvenir S.A.**, manifestó su desacuerdo con la condena en costas, argumentando que Horizonte actuó conforme a la buena fe y al ordenamiento legal, por lo que no violó norma alguna.

**Colfondos S.A.** recurrió la decisión adoptada respecto de la orden de devolver los rendimientos y gastos de administración al considerar que ello desconocía el ordenamiento legal; que remuneraban la buena gestión de la AFP; que era un emolumento dispuesto en la Ley y que Colpensiones no había efectuado gestión alguna frente a dichos conceptos y, de remitirlos a Colpensiones, se generaba un enriquecimiento sin causa lo cual iba en contravía de la sostenibilidad del sistema. Así mismo, refirió que tampoco era viable ordenar el traslado de los seguros previsionales, porque eran conceptos dirigidos a suplir los riesgos de invalidez y muerte, cancelados a un tercero de buena fe. Y, culmina indicando que la demandante no podía retornar al RPM con PD por estar inmersa en la prohibición de estar a menos de diez años a adquirir la edad mínima.

**Colpensiones**, sustentó la alzada en que la actora estaba en la prohibición legal de trasladarse faltándole diez años; que respecto de la información otorgada a la demandante al momento del traslado, consideraba que se había suplido la exigencia para la época porque no requería de información documentada y que de exigirlo, era imponer cargas que no existían para la época porque lo único a que estaban obligados era a la suscripción del formulario de afiliación con la inscripción de haber sido libre, voluntario y sin presiones.

De igual forma, indicó que no era posible imponer la carga probatoria a la AFP y que la permanencia por tanto tiempo en el RAIS era ratificar la voluntad de estar en él, por lo que debió demostrarse por la demandante la inducción al error y no basarse en simples conjeturas y que los afiliados deben también asesorarse de la mejor manera porque no son la parte débil.

#### IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 24-08-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.** al alegar de conclusión, enfatizaron que la actora firmó el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones, recibiendo en su momento toda la información necesaria para tal decisión y que, dicha determinación también había quedado ratificada con la permanencia de la actora por más de 18 años, sin que el interés económico pueda ser causal de ineficacia.

De otro lado, refirieron que la orden de trasladar a Colpensiones lo descontado por comisión de administración, ello constituía un enriquecimiento sin causa a favor del actor, aspecto que también sucedía con la orden de remitir los rendimientos porque ellos eran generados por la buena administración de las AFPS.

En lo que atañe a la imposición de costas procesales, Porvenir S.A. se ratificó en los argumentos del recurso.

**Colpensiones**, en síntesis, refirió que la parte actora se había ratificado en su decisión de trasladarse de régimen pensional por los actos que realizó tales como el traslado horizontal, su permanencia durante tantos años en el RAIS, el silencio que mantuvo durante todos los años en que estuvo vinculado y la suscripción del formulación de afiliación que fue libre, voluntaria y sin presiones, eran aspectos que impedían declarar la ineficacia pues además generaban situaciones complejas a Colpensiones como las de asumir el perjuicio de reconocer la prestación aún ante la prohibición de trasladarse faltándole 10 años para cumplir con la edad mínima.

Finalmente, durante el término de traslado, la parte actora no presentó alegatos y el Ministerio Público no rindió concepto.

#### V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizó el demandante al RAIS. De ser así, se deberá analizar: (a) si es viable la orden impartida a Colfondos S.A; (b) revisar las condenas impartidas a Colpensiones conforme al grado jurisdiccional de consulta que obra a su favor.

Para dicho efecto, en el caso de autos no se discuten los siguientes aspectos: (i) la demandante nació el **19-octubre-1961**, fl. 13-15 (Cuad. 1); (ii) la fecha del traslado al RAIS a través de Horizonte hoy Porvenir S.A. el cual data del **26-08-1994** (fl.192, cuad. 1 y fl. 110, cuad. 2); (iii) la afiliación ante Colfondos se surtió el **19-02-1999** (fl. 175 y 192, cuad. 1); (iv) la reclamación de la pensión ante Colpensiones del **11-10-2018**, la cual fue negada por falta de afiliación (archivo 2, páginas 7 y 12).

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que **Porvenir S.A.** ni **Colfondos S.A.** en este caso no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, como lo propone Colpensiones por vía de alegatos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información

brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender – *como insiste Colpensiones en sus alegaciones* - que se tenga como ratificación, el traslado horizontal que se hizo al interior del RAIS, el hecho de que la accionante no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **26 de agosto de 1994**, es factible pregonar sin vacilación que a Porvenir S,A, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en

la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen los fondos demandados.

Así mismo, contrario a lo afirmado por las demandadas, de los testimonios traídos a juicio se desprende que la AFP demandada durante el traslado de régimen, brindó información parcializada e incompleta a la demandante, aspecto que lo dieron a conocer los testigos **Esperanza Pareja Galvis** y **Jair Carvajal Tobar**, quienes como excompañeros de trabajo para la época de los hechos, relataron que presenciaron la asesoría dada por Horizonte hoy Porvenir S.A. y coincidieron en que la asesora les indicó que Cajanal se iba a acabar; que de no tomar la decisión no se iban a pensionar; que el fondo privado tenía mejores garantías; que la mesada iba a ser muy alta con rentabilidad aunque ninguna proyección les hicieron; que el dinero se lo devolverían a los familiares en caso de fallecer sin disfrutar la prestación; que nunca les hicieron advertencias sobre las consecuencias o riesgos; que tampoco les mencionaron requisitos, implicaciones y que se preocuparon porque iban a quedar en un limbo con la terminación de Cajanal al igual que el ISS, razón por la cual diligenciaron el formulario porque quedaron convencidos de lo que les dijeron pero con el tiempo supieron que había sido un engaño y que solo los entusiasmaron con lo bueno que se les dijo.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Aquí, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por más de 27 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Porvenir S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

En este punto, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>1</sup>. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Al respecto, es de mencionar que descartado se encuentra que la aquí demandante hubiese recibido la pensión por parte del RAIS, pues no hay

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

que dejar de lado que una de las pretensiones aquí debatidas eran justamente el que Colpensiones le reconociera a la actora la pensión de vejez, lo cual no se dispuso porque a juicio de la Jueza de primera instancia, tal petición debía realizarla la actora ante Colpensiones al no obrar en el plenario la información necesaria para decidir el derecho, situación que no fue objeto de reparo a pesar que la aquí demandante el **19-10-2018** alcanzó la edad mínima pensional, lo cual se deduce de la data de su natalicio que obra a folio 13-15, Cuaderno 1 y por lo menos al **22-05-2018** ya había acumulado un total de 1.378,86 semanas, según la historia laboral arrojada por Colfondos a página 195 del Cuaderno 2. No obstante ello, ninguna orden podrá incluirse en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de los aportes con sus rendimientos, siendo del caso indicar que con la ineficacia declarada también queda sin efectos el traslado horizontal que hizo la demandante hacia Colfondos S.A. el 19-02-1999, aspecto que conlleva a que se modifique el **ordinal primero** de la parte resolutive de la sentencia, incluyendo tal aspecto.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por Colfondos S.A., frente a la orden de devolución de los rendimientos y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Como los anteriores planteamientos han sido reiterados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019, en consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste

razón a la recurrente cuando señala que dicha orden es errada.

Ahora, como la orden de trasladar impuesta por la A-quo no se limita a la devolución de los aportes, rendimientos y a los gastos de administración por parte de Colfondos S.A., se adicionará la sentencia en el sentido de incluir los emolumentos que allí no fueron dispuestos y como debe ser durante todo el tiempo en que la demandante permaneció vinculada al RAIS, lo pertinente es disponer las órdenes correspondientes respecto de Porvenir S.A., frente al tiempo en que la accionante estuvo vinculada con dicho fondo, ordenes que se impondrán como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Con todo, se adicionará la sentencia con la orden dirigida a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. de trasladar a Colpensiones, respecto del tiempo en que estuvo la demandante vinculada a dichas AFP, los porcentajes que se cobraron a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Lo ordenado se torna procedente por cuanto todos estos recursos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez a la demandante (CSJ SL2877-2020 reiterada en la SL4141-2021).

Frente dicho aspecto, no prospera la alzada presentada por Colfondos S.A. y, tampoco se atenderá lo argumentado en ese sentido por Porvenir S.A, por vía de alegatos.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia a Porvenir S.A., se tiene que el artículo 365 del C.G.P., así lo dispone respecto de quien resulte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya sobrepasó la edad mínima, sin que obre prueba que denote el estado actual del bono pensional, pues únicamente se desprende de la información de bonos pensionales (fl, 28, cuaderno 1), que la fecha de redención normal del bono tipo A, modalidad 2, es del 19-10-2021, por lo que se hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda

a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional, y, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, en tal caso, la AFP Colfondos S.A., deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de la AFP.

Con todo, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia el cual quedará así:

*“Primero: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora MARÍA SOLEDAD GUZMÁN RAMÍREZ el 26-08-1994 ante Horizonte hoy Porvenir S.A. y por lo tanto, se deja sin efectos la afiliación realizada ante Colfondos S.A. el 19-02-1999”.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia el cual quedará así:

*“Tercero: ORDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar ante Colpensiones los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA SOLEDAD GUZMÁN RAMÍREZ”, además de los porcentajes que se cobraron a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto del tiempo en que estuvo la demandante vinculada a dicha AFP.*

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones los porcentajes que se cobraron a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto del tiempo en que estuvo la demandante vinculada a dicha AFP.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia, con la orden dirigida a Colfondos S.A. de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, de ser el caso,

en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, la AFP Colfondos S.A., deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de dicha AFP.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en lo demás.

**SEXTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones**, en favor de la parte actora.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e2f92ae2f85a26fc3d412f6545c30bcc1ef4d27b19473373250e99154b  
fd586**

Documento generado en 11/11/2021 08:32:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**